



RESOLUCION No. CSJATR19-670
16 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00369-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CARLOS JALLER RAAD, identificado con la Cédula de ciudadanía No 10.875.130 de San Marcos, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-01150 contra el Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00369-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CARLOS JALLER RAAD, consiste en los siguientes hechos:

"CARLOS JALLER RAAD, víctima en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito, SOLICITO ejercer de manera prioritaria VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, quien está en mora de librar unos oficios para materializar las órdenes de restablecimiento del derecho ordenadas en audiencias de fecha 13 v 14 de septiembre de 2018, frente a lo cual, el TRIBUNAL DE BARRANQUILLA -SALA PENAL- en tutela radicado interno No. 328-2018 con ponencia del MAGISTRADO JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ lo EXHORTÓ para que lo hiciera y esto fuera confirmado por la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011, proferido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

PRIORIDAD E INTERVENSION INMEDIATA.

Como es de conocimiento público lo que se ha venido suscitando al interior de este proceso, como lo es las infinidades de dilaciones injustificadas, con innumerables acciones de tutelas (más de 100) al interior de este proceso penal, donde actualmente se está investigando muchos empleados y funcionarios públicos, entre ellos un MAGISTRADO SUSPENDIDO DR. JORGE ELIECER MOLA CAPERA, por proferir providencias irregulares al interior de este proceso, compulsas de copias penales y disciplinarias al DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DEL ATLANTICO, entre otras más actuaciones; empero la razón que hoy nos ocupa es la MORA JUDICIAL EN QUE ESTÁ INCURRIENDO EL JUZGADO 13 PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA AL NO EXPEDIR LOS OFICIOS PARA MATERIALIZAR SU ORDEN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces, en aras de la celeridad que requiere el presente asunto, la prontitud de la administración de justicia, y que no se sigan afectando los derechos de las víctimas y extendiendo en el tiempo el daño causado, muy respetuosamente, le solicitamos atender de manera prioritaria esta VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOLICITADA ESTA HONORABLE COLEGIATURA.

-FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1- Desde el mes de septiembre de 2017, en calidad VICTIMA en el proceso de la referencia, solicité ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, una AUDIENCIA PRELIMINAR DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SUSPENSION DE ACTAS FRAUDULENTOS.

2- Esta solicitud fue asignada por reparto al JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, ante quien se iniciaron las audiencias en el mes de octubre de 2017.

3- Las peticiones de restablecimiento del derecho las soportamos en debida forma ante el Juez en calidad de VICTIMAS de unos delitos presuntamente cometidos en la FUNDACION ACOSTA BENDEK, LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, los cuales han sido causados, según la investigación que lleva la FISCALIA SECCIONAL No. 56 de la UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA, por los señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, MARIA CECILIA ACOSTA MORENO, LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO Y GINA EUGENIA DIAZ BUELVAS.

4- Por los hechos que investiga la FISCALIA, les imputó cargos a los señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO Y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ en calidad de COAUTORES de los presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCION EN DOCUMENTO PUBLICO, el pasado 17 de mayo de 2018 ante el JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y se declaró en CONTUMACIA por su renuencia a comparecer a los llamados de la justicia a los señores LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO Y MARIA CECILIA ACOSTA MORENO el pasado 20 de octubre de 2017.

5- El fallo fue leído el pasado 13 y 14 de septiembre de 2018, pero a la fecha el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS no ha expedido los oficios respectivos para materializar sus órdenes, muy a pesar que fuera EXHORTADO a hacerlo por el HONORABLE TRIBUNAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL, en tutela radicado interno No. 328-2018, confirmado por la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en le radicado No. 101910 de fecha 15 de enero de 2019, Magistrado Ponente: JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

6- El estado actual de la audiencia está para que los abogados de víctimas y Fiscalía como NO RECURRENTES, nos pronunciemos frente a los recursos de apelación interpuestos contra la decisión.

7- Resulta violatorio de nuestros derechos como víctimas, la actuación del JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, quien está desacatando la orden del TRIBUNAL DE BARRANQUILLA, e incluso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ya que está incurriendo en mora judicial.

8- El JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, está incurriendo en mora judicial, porque en el numeral cuarto de la tutela 328-2018, confirmada en su integridad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le exhortó para que librara los oficios pertinentes para materializar sus órdenes de restablecimiento del derecho y fijara fecha de audiencia para continuar con la sustentación de los recursos de apelación de la siguiente manera:

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional decretada mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018 por el Magistrado JORGE ELIE-CER MOLA CAPERA, dentro del expediente con radicación interna No. 2018-328 en virtud de ello se EXHORTA al Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, para que de forma inmediata fije fecha para que continúe en el trámite de la audiencia preliminar que se encontraba suspendida, en aras de que las partes sustente sus recursos de apelación y libre las comunicaciones y oficios a las entidades pertinentes, para que se cumpla lo resultado en la audiencia de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



restablecimiento celebrada los días 13 y 14 de septiembre de la presente anualidad, con forme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ”

Esta decisión de tutela fue apelada y confirmada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL en tutela de segunda instancia STP185- 2019 radicación No. 101910 de fecha 15 de enero de 2019, es decir debe librar los oficios.

9. - *La Corte Suprema de Justicia en providencia STP6131 radicación No. 102360 del 7 de mayo de 2019, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, revocó la tutela radicado interno del Tribunal de Barranquilla 417-2018, por lo que la decisión de restablecimiento del derecho tomada los días 13 y 14 de septiembre de 2018 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías ha recobrado vigencia y lo que procede es que el Juez libere los oficios para materializar la decisión, cosa que NO HA HECHO A LA FECHA.*

10. - *Asimismo, la Sala Penal de la Corte en auto del 7 de febrero de 2019, le contestó una petición de aclaración, adición y nulidad impetrada por el abogado CARLOS FERNANDEZ JAMETT, con la que se pretendía una nulidad frente a la actuación del Juzgado frente al aforado LUIS FERNANDO ACOSTA OSÍO y frente a la audiencia de restablecimiento del derecho que celebra el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, precisamente alegando la falta de competencia del Juzgado frente al aforado ACOSTA OSÍO, sin embargo la Corte le negó esa petición al disponer lo siguiente:*

“sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que lo pretendido por el memorialista es insistir en un tema ya definido por esta Colegiatura; y por ello, lo que sigue es dar cumplimiento a la decisión, esto es, que el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, continúe con el desarrollo de la audiencia

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres

días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla, con oficio del 11 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 11 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4831, informa el funcionario:

Por medio del presente me permito dar respuesta a su requerimiento recibido en esta Agencia Judicial el 12 de junio del año en curso, en el que solicita información referente al expediente con radicado 08001-60-01257-2017-01150.

Sea lo primero informar que ante este Despacho se adelanta desde el 2 de octubre de 2017 diligencia de Restablecimiento del Derecho bajo Radicado N°. .08001-60-01257-2017-01150 en la que aparecen como indiciados los ciudadanos Luis Fernando Acosta Osio, Alberto Acosta Pérez y otros, asimismo le hago saber que muy a pesar que este juzgado en su momento fijó el 5 de diciembre de 2017 como fecha para leer su decisión respecto de lo peticionado, tenemos que desde entonces se presentaron más de 15 circunstancias que impidieron su continuación, razón por la cual solo hasta el 13 y 14 de septiembre de 2018 y tomando las medias del caso en razón a la exhortación señalada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Acción de Tutela con Radicado 99659 con Ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, este juzgado pudo dar a conocer su decisión la cual se suscribió en los siguientes términos:

“1- ORDENAR a la Cámara de Comercio de Barranquilla Suspender de manera inmediata y de forma provisional los efectos del acta No. 01 del 05 de mayo de 2016 de asamblea extraordinaria de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK Nit. 890.105.144-3, 2.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA de esta ciudad identificada con Nit. 890.105.361-5 que proceda a suspender de manera provisional y de manera inmediata el acta No. 112 y el acuerdo 01 del 10 de julio de 2016, en el que se nombró rector al señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ identificado con cédula No. 72.270.893 de acuerdo al artículo 382 del Código General del Proceso. Del mismo modo se ordena suspender todas las demás actas y acuerdos que se hayan expedido con posterioridad al acta 112 en cita y al acuerdo 01 en mención, por explicar su existencia en el acta No. 112 del 10 de julio de 2016 y a su vez del acta de asamblea extraordinaria No. 01 del 05 de mayo de 2016 titulada FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK. La suspensión provisional del acta No. 112 y el acuerdo No. 01 del 1 de julio de 2016 y todas las demás actas y acuerdos que se suscribieron en adelante, debe efectuarse a partir de la fecha, así como sus efectos. 2.1- OFICIAR AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit.

890.105.361- 5 para que tome las medidas del caso a fin que el DOCTOR o ciudadano CARLOS JALLER RAAD identificado con cédula No. 10.875.130 de San. Marcos Sucre, retome de forma provisional y de manera inmediata el cargo de rector

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



que venía ostentando a fecha lo de julio de 2016, 2-2-ORDENAR al Inspector Primero (lo) de Policía de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla, para que brinde el apoyo al Doctor CARLOS JALLER RAAD identificado con cédula No. 10.875.130 de San Marcos Sucre, y tome en debida forma la POSESION del cargo de rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit.

890.105.361- 5 con el fin de proteger su integridad y preservar el orden público, 2-3- OFICIAR al Ministerio de Educación Nacional sobre la medida decretada de forma provisional en favor del doctor CARLOSJALLER RAAD identificado con cédula No. 10.875.130 de San Marcos Sucre, como rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit..

890.105.361- 5 para los efectos legales, 3.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que proceda a Suspender de forma provisional y de manera inmediata la inscripción del Rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361- 5, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ identificado con cédula No. 72.270.893 que se derivó del acta 112 del 10 de julio de 2016,4.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que proceda a Suspender de forma provisional y de manera inmediata la Resolución No. 1099 del 31 de enero del año 2017, mediante la cual se ratifica una reforma estatutaria de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361-5 realizadas en las actas 112 y 115 del Consejo Directivo de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361-5,5.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional para que suspenda de forma provisional y de manera inmediata la inscripción del Rector JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO identificado con cédula No. 8.689.531, que es el actual Rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361- 5 realizada el 11 de enero de 2017, según acuerdo 015 del 06 de diciembre de 2016,6.- ORDENAR a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional y de manera inmediata se abstenga de registrar la solicitud de inscripción que presentara el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ identificado con cédula No. 72.270.893 el pasado 7 de julio de 2016 del acta de Junta Directiva de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.108.597-1 de fecha 30 de junio de 2016, 7.- ORDENAR a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.108.597-1 para que de forma provisional y de manera inmediata suspenda el acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio de 2016 por medio del cual se reformaron los estatutos de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, 8.- ORDENAR a la Gobernación del Atlántico para que de forma provisional y de manera inmediata inscriba como Director Administrativo y Representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.108.597-1, al ciudadano JAVIER CUARTAS JALLER identificado con Cédula No. 72.242.170 de Barranquilla, quien fue nombrado por la Doctora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER identificada con cédula No. 32.639.778 representante legal de la FUNDACION ACOSTA BENDEK, el día 02 de agosto de 2016".

No obstante, ante esta decisión se instauraron los recursos de reposición y apelación, ante el Despacho al no reponer lo decidido procedió a enviar los oficios respectivos a las diferentes entidades contra las cuales se profferon dichas órdenes, quedando pendiente la sustentación del recursos de apelación por el Dr. Carlos Fernández Jamette apoderado del indiciado Antonio Acosta Moreno.

Sin embargo, a raíz de una medida provisional proferida en acción de tutela con Radicado 2018- 00328 del 19 de septiembre de 2018 la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad ordenó suspender los efectos jurídicos de la decisión adoptada por este despachador judicial el 13 y 14 de septiembre de 2018, no obstante en la sentencia de tutela en mención del 17 de octubre de 2018 esa Colegiatura resolvió denegar el amparo solicitado, dejando sin efecto lo de establecido en la medida provisional, no obstante el dicha providencia se exhortó a esta célula

judicial para que fijara fecha para continuar con la diligencia de restablecimiento del derecho y procediera a librar los oficios correspondientes, (exhortación esta que fue objeto de aclaración).

Por lo anterior, esta agencia judicial ordenó en auto del 17 de octubre de 2018 programar la continuación de la diligencia de restablecimiento del derecho para el 22 de octubre de ese mismo año, no obstante la misma no se pudo realizar en razón a que el profesional del derecho que debía sustentar el recurso de alzada presentó solicitud de aplazamiento alegando que estaba pendiente una adición y aclaración de sentencia de tutela 2018-00328, a lo cual el despacho accedió a ello.

Del mismo modo, tenemos que una vez en firme la sentencia de tutela el Despacho ordenó mediante auto del 25 de octubre de 2018 fijar el 7 de noviembre de 2018 para continuar la diligencia preliminar y se ordenó profirir nuevamente los oficios a las diferentes entidades contra quienes se impartieron dichas órdenes.

No obstante, el 7 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Honorable del Tribunal Superior de este distrito judicial resolvió en sentencia de tutela con Radicado 2018-00417 amparar de manera parcial los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos Luis Fernando Acosta Osio, Alberto Acosta Pérez, Juan José Acosta Osio, María Cecilia Acosta Moreno, Antonio Acosta Moreno y Gina Diaz Vuelvas, ordenando a esta agencia judicial que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación, procediera a dar trámite a la definición de competencia solicitada, remitiendo todo el paguamario contenido de la diligencia de restablecimiento del derecho con radicado 2017-01150 a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin que esta alta corporación judicial concretara la competencia para conocer de esta actuación.

Igualmente, en dicha providencia se ordenó decretar la invalidez de la decisión tomada por este despacho el día 13 y 14 de septiembre de 2018, hasta tanto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia definiera quien era el funcionario competente para conocer la diligencia de restablecimiento del derecho, por consiguiente y en obdecimiento a lo dispuesto en sede de tutela se procedió mediante auto del 19 y 22 de noviembre de 2018 a enviar todo el paguamario a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y se comunicó a todas las entidades contra quienes se impartieron órdenes de cumplimiento de lo establecido en la citada audiencia preliminar a fin de hacerles saber que nuestra decisión había quedado sin validez alguna hasta tanto se resolviera quien era la autoridad con competencia para conocer de la misma.

Así las cosas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AP51 - 2019 con Radicado N°. 54351 Del 16 de enero de 2019, determinó que este Juzgado tenía competencia para continuar con la audiencia de restablecimiento del derecho, por lo cual y de conformidad a lo establecido en la citada sentencia de tutela 2018-00147, al estar definida la competencia del citado asunto en favor de esta dependencia, se procedió mediante auto del 31 de enero de 2019 a emitir nuevamente los oficios tendiente a que se materializara lo ordenado el pasado 13 y 14 de septiembre de 2018. Fijando además fecha para reanudar la diligencia de Restablecimiento del Derecho — sustentación del recurso apelación, para el viernes 8 de Febrero de 2019 a las 9:00,

sin embargo, la diligencia no se pudo realizar en esta nueva fecha en razón a que el Dr. Carlos Fernández Jamette solicitó aplazamiento de la misma, asimismo teniendo en cuenta que a este administrador de justicia le fue aprobado por parte del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla el disfrute de sus vacaciones dentro del periodo del 12 de febrero al 5 de marzo de 2019, se ordenó señalar como nueva fecha para continuar la actuación el 8 de marzo de esta misma anualidad. No obstante el Dr. Iván Lorduy Ratiuati quien fuera encargado durante el periodo de mis vacaciones ordenó modificar la fecha de reanudación de la audiencia de restablecimiento del derecho, citando a todas las partes para los días 26, 27 y 28 de febrero de los cursos, decretando además la suspensión de los efectos de los oficios emitidos por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

el suscrito el 31 de enero de 2019, oficios estos con los que se buscaba la materialización de lo establecido el 13 y 14 de septiembre de 2018, ahora bien, por incapacidad médica el Dr. Lorduy Rattvatt solo instaló audiencia el 26 de febrero de los corrientes fijando nueva fecha para el 4 de marzo de 2019.

Instalada la audiencia el 4 de marzo de 2019, el Dr. Iván Lorduy Rattvatt se declaró impedido para conocer la diligencia y remitiendo toda la actuación al juzgado 14 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, Despacho este que en providencia del 7 de marzo de 2019 declaró infundado el impedimento invocado por el Juez 13 (e) y como consecuencia de ello ordenó el envío del asunto al Superior Jerrárquico, correspondiéndole la misma al juzgado Quinto (5) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, no obstante dicho Despacho estableció en fecha 12 de marzo del año que discurre, declarar infundado el impedimento presentado por el Dr. Lorduy Rattvatt, por lo que el paginante fue devuelto a esta célula judicial.

Ahora bien, como quiera que la sentencia de tutela con radicada 2018-00417 fue objeto de impugnación, la Sala de Casación Penal de la H.C.S.J. mediante provido del 5 de febrero del presente año dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, motivo por el cual el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial acatando lo establecido por su superior y habiendo subsanado la causal de nulidad, emitió en fecha 28 de febrero de los corrientes nueva sentencia de tutela concediendo el amparo solicitado en contra de este agencia judicial, nulificando además no la audiencia sino solo la decisión adoptada por este juzgado el 13 y 14 de septiembre de 2018 a fin que el titular de esta célula judicial emitiera una nueva decisión en razón al restablecimiento del derecho, pero que teniendo en cuenta lo decidido por la Corte Suprema de Justicia el nuevo pronunciamiento debería versar sobre los no aforados y nunca debía afectar al aforado pues frente a éste el juzgado no tenía competencia.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho dispuso mediante auto del 29 de marzo de 2019 dar cumplimiento a la citada sentencia de tutela fijando como fecha para proferir una nueva decisión el 12 de abril del presente año citando además a todas las partes procesales de la diligencia de restablecimiento del derecho, sin embargo la misma no se pudo realizar debido a que la Dra. Betzaida Guerra Martínez en su calidad de Fiscal 58 Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Dra. Yudy Zamira Henao Gutiérrez en su condición de apoderada del Dr. Javier Cuartas Jaller, solicitaron el aplazamiento para el 2 de mayo de 2019.

Ahora bien, se tiene que la diligencia fijada para el 2 de mayo del año que discurre no se pudo adelantar en razón a que los apoderados de víctimas Dra. Yudy Zamira Henao Gutiérrez y el Dr. Jhonatan José Peláez Sáenz presentaron excusas para asistir a la misma por lo que se fijó nueva fecha para el 23 de mayo de 2019, sin embargo nuevamente la actuación no se pudo instalar por solicitud de aplazamiento de la apoderada del Dr. Javier Cuartas Jaller y el Dr. Jhonatan José Peláez Sáenz. Igualmente es de resaltar que

Por último tenemos que, ante este Despacho se radicó en abril de 2019 escrito por parte de la delegada de la Fiscalía 58 Unidad de Patrimonio Económico Dra. Dany de la Cruz Arta (ver folios 209 al 278), ratificado en memorial del 11 de junio del presente año (folio 279 - 291), en el que el ente acusador informa que en comité técnico jurídico celebrado el 14 de marzo y 4 de abril del año en curso la Dirección Seccional de Fiscalías se estableció archivar la conducta objeto de indagación dentro del Spoa N°. 08001-60-01257-2017-01150, asimismo es de anotar que en fecha 4 y 5 de junio del presente año y por orden de la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal de Justicia de la Nación se practicó diligencia de inspección e incautación del expediente contenido de la actuación con radicada N°. 08001-60-01257-2017-01150, (ver folios 292 y 293), lo cual le impide a este órgano judicial adelantar diligencia alguna dentro de la citada diligencia preliminar de restablecimiento del derecho.

De todo lo anterior, se desprende Honorable Magistrada, que no ha existido mora alguna imputable a este Despacho pues en dos ocasiones hemos proferido los oficios

reclamados por los representantes de víctimas y los mismos han que dado sin efecto alguno por orden judicial, y si bien dichas ordenes de suspensión fueron revocadas recientemente, tenemos que como se dijo en líneas anteriores la carpeta original del expediente fue incautada por orden de la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal, luego, si la orden emitida por este Despacho en audiencia del 13 y 14 de septiembre de 2018 no se ha materializado esto no puede ser atribuible a este administrador de justicia.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que a pesar que el funcionario judicial rindió informe de descargos en la que señala que no ha incurrido en mora, puesto que según su dicho *que no ha existido mora alguna imputable a este Despacho pues en dos ocasiones hemos proferido los oficios reclamados por los representantes de víctimas y los mismos han que dado sin efecto alguno por orden judicial, y si bien dichas ordenes de suspensión fueron revocadas recientemente, tenemos que como se dijo en líneas anteriores la carpeta original del expediente fue incautada por orden de la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal, luego, si la orden emitida por este Despacho en audiencia del 13 y 14 de septiembre de 2018 no se ha materializado esto no puede ser atribuible a este administrador de justicia.*

Lo anterior no encuentra justificación, si se tiene en cuenta que el funcionario cuenta con copia del Expediente, la cual fue remitida a esta Sala con ocasión a la presente vigilancia, además, al ser el Sistema Penal Acusatorio de carácter oral también cuenta con los audios de las diligencias que por demás fueron celebradas por el mismo funcionario judicial, por ello, no encuentra explicación la no expedición de Oficios que materialicen una orden expedida por la misma autoridad Judicial.

De la misma forma, se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela del expediente radicado 2018-00417, toda vez que se advierte la convocatoria de la audiencia, mas no se precisa cuando se celebraría la mencionada audiencia de restablecimiento.

Ahora bien, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante CSJATAVJ19-502 del 18 de junio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-01150. Dicho auto fue notificado el 25 de junio de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- puesto que si bien no cuenta con el expediente original, si cuenta con los medios para verificar la decisión emitida por Usted mismo, al tener copia del expediente y contar con audios de las audiencias. De igual manera, informe la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de restablecimiento que fue aplazada el 23 de mayo de 2019, dentro del expediente de radicación No. 2017-01150

No obstante, se advierte que vencido el término para rendir descargos el funcionario se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa toda vez que no se cuenta con la información necesaria para adoptar la decisión correspondiente.

En vista de ello, se ordenó practicar visita especial al Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

se programó la diligencia, la cual se llevó a cabo el día lunes quince (15) de julio de los en la sede del Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla, ubicado en el edificio Telecom; atendida por el señor JHAIR AGUILAR MASSIAS, en su condición de Secretario del Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla quien manifestó lo siguiente:

“Que el funcionario no pudo atender la visita por cuanto aquel tuvo una dificultad de salud y fue incapacitado por los días 15 y 16 de julio de esta anualidad.

Inicialmente, se solicitó el expediente de radicación No 2017-001150, el cual fue sumistrado la carpeta original, dentro de la misma se advirtió que a través de auto del 27 de junio de 2019 el Despacho dispuso fijar como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho para el 16 de julio de 2019, de igual manera, se dispuso citar a varios sujetos e intervinientes dentro del proceso, y ordenó a la secretaria la expedición de los oficios respectivos para la materialización de lo ordenado en la audiencia de restablecimiento del derecho del 13 y 14 de septiembre de 2018.

Consta en el expediente, la expedición de los oficios No. 570 -577 del 27 de junio de 2019 que daba cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de restablecimiento del derecho del 13 y 14 de septiembre de 2018.

Fue suministra copia del proveído adiado 27 de junio de 2019, los oficios No. 570 -577 del 27 de junio de 2019 y de la incapacitada otorgada al funcionario judicial.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la tutela radicado interno del Tribunal No. 328-2018
- COPIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA STP185-2019. Radicación n.° 101910 de fecha 15 de enero de 2019, Magistrado Ponente: JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, por medio del cual se confirma una acción de tutela por los mismos hechos, partes y pretensiones de la que se está revisando bajo el radicado de la referencia.
- Copia de la solicitud de aclaración, adición y nulidad de fallo que hiciera el abogado CARLOS FERNANDEZ JAMETTE a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente al auto AP051-2019 Radicación N° 54351 del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR
- 4- Copia de sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia STP6131 radicación No. 102360 del 7 de mayo de 2019, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, revocó la tutela radicado interno del Tribunal de Barranquilla 417-2018.
- 5- Oficio que compulsula copias al Director Seccional de Fiscalías del atlántico y la fiscal 58 de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del expediente contentivo de radicación 08001-60-01257-2017-01150
- Copia del proveído adiado 27 de junio de 2019, los oficios No. 570 -577 del 27 de junio de 2019 y de la incapacitada otorgada al funcionario judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la expedición de los oficios respectivos para materializar órdenes de restablecimiento del derecho ordenadas en audiencias de fecha 13 v 14 de septiembre de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-01150?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 13 Penal Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, cursa diligencia de Restablecimiento del Derecho de radicación No. 2017-01150.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Juzgado 13 Penal Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla ha incurrido en mora de librar unos oficios para materializar las órdenes de restablecimiento del derecho ordenadas en audiencias de fecha 13 v 14 de septiembre de 2018.

Explica que funge en calidad de víctima acudió al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) incidente de restablecimiento del derecho y suspensión de actas fraudulentos, refiere en que consistieron las solicitudes formuladas por las víctimas, y hace un recuento procesal de las actuaciones surtidas en el trámite de dicho incidente en aquella sede judicial., explica además, que las decisiones han sido objeto de investigaciones penales, disciplinarias e incluso han interpuesto acciones de tutela.

Indica el Doctor Jaller Raad que el fallo fue leído el pasado 13 y 14 de septiembre de 2018, pero a la fecha el Despacho no ha expedido los oficios respectivos para materializar sus órdenes, muy a pesar de haberlo exhortado el Tribunal de Barranquilla Sala Penal, en tutela radicado interno No. 328-2018, confirmado por la Sala Penal de La Corte Suprema

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



De Justicia en le radicado No. 101910 de fecha 15 de enero de 2019, Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

Agrega que el proceso está en la actualidad pendiente del pronunciamiento frente a los recursos de apelación, y explica los fundamentos en lo que sustenta la afirmación respecto a la mora del funcionario judicial.

Mediante escrito del 26 de junio de 2019, el quejoso aportó pruebas y ampliación de la solicitud de vigilancia, teniendo en cuenta que estaba en desacuerdo a los argumentos manifestado por el funcionario quien afirma no contar con la carpeta original del expediente por cuanto fue incautada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla en consideración a una investigación cursante ante el ente investigador.

Que el funcionario judicial rindió informe de descargos en el que manifiesta que dentro del proceso objeto de la vigilancia se presentaron más de 15 circunstancias que impidieron la continuación del respectivo trámite, por lo que solo hasta el 13 y 14 de septiembre de 2018 y en razón a la exhortación señalada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Acción de Tutela con Radicado 99659 con Ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, el Juzgado profirió decisión la cual fue objeto de recursos.

Sostiene que al no reponerse lo decidido se procedió a enviar los oficios respectivos a las diferentes entidades contra las cuales se profirieron dichas órdenes, quedando pendiente la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Fernández Jamette.

Refiere el funcionario las diferentes decisiones que se han surtido dentro de la diligencia de Restablecimiento del Derecho bajo Radicado N°. .08001-60-01257-2017-01150, y detalla las causales por las que no se han podido celebrar varias diligencias, y las actuaciones que el Despacho Judicial ha adelantado.

Argumenta que no ha existido mora imputable al funcionario puesto que en dos ocasiones han proferido los oficios reclamados por los representantes de víctimas y los mismos han que dado sin efecto alguno por orden judicial, señala que pese a que las ordenes de suspensión fueron revocadas recientemente, la carpeta original del expediente fue incautada por orden de la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal, luego, razón por la cual no se ha materializado la orden impartida por el Despacho en audiencia del 13 y 14 de septiembre de 2018.

Que esta Sala consideró necesario dar apertura al trámite de la vigilancia por cuanto no fueron acogidos los argumentos respecto a la imposibilidad de normalizar la situación de deficiencia. Luego de la apertura, y ante la ausencia de pronunciamiento del Despacho se dispuso practicar visita especial a esa sede judicial, la cual tuvo lugar el día 15 de julio de esta anualidad.

Dicha diligencia fue atendida por el Secretario de la sede judicial precisando que el funcionario contaba con incapacidad por lo que no podría atender dicha diligencia, de igual manera aclaró que el Despacho mediante auto del 27 de junio de 2019 dispuso fijar como nueva fecha para reanudar la diligencia de restablecimiento del derecho para el 16 de julio de 2019, y de igual manera, ordenó a la secretaria la expedición de los oficios respectivos para la materialización de lo ordenado en la audiencia de restablecimiento del derecho del 13 y 14 de septiembre de 2018.

Se observó de la visita la expedición de los oficios No. 570 -577 del 27 de junio de 2019 que daba cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de restablecimiento del derecho del 13 y 14 de septiembre de 2018.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el Doctor Jaller Raad como por el funcionario Judicial este Consejo Seccional constató que se efectuó la normalización de la situación dentro del término para rendir descargos conforme lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que se constató la expedición de los oficios que daban cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de restablecimiento del derecho del 13 y 14 de septiembre de 2018.

En efecto, toda vez que el Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de Control de Garantías mediante auto del 27 de junio de 2019 resolvió fijar nueva fecha para la reanudación de la diligencia de restablecimiento del derecho programada para el 16 de julio de 2019, y citar a varios sujetos e intervinientes dentro del proceso, y ordenó a la secretaria la expedición de los oficios respectivos para la materialización de lo ordenado en la audiencia de restablecimiento del derecho del 13 y 14 de septiembre de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia en el término para rendir descargos.

De manera, que esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta que dio trámite a la solicitud de elevada por el quejoso, considera esta Corporación que se hace necesario conminar al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató que solo con ocasión a la presente vigilancia se expidieron los oficios que materializaba la orden que el Despacho había proferido.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia en el término para rendir descargos.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM